

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Ayer 15 de los corrientes a las 6:00 p.m., venció el término de ejecutoria del precedente auto que denegó el recurso de reposición y de apelación.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiario recurso de queja.

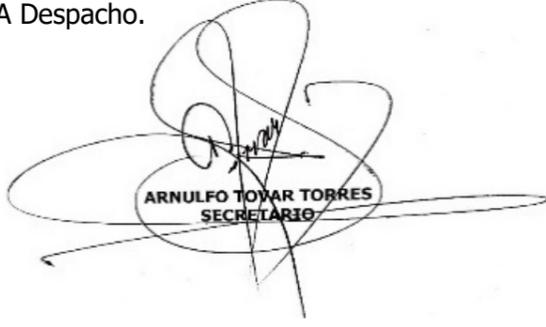


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 1 de marzo de 2023.

Informo a la señora juez, que venció el término de traslado del recurso propuesto por el demandante. La parte demandada guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 334
RAD.2022-00147-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, dentro del presente proceso de NULIDAD DE CONTRATO CIVIL DE ARRENDAMIENTO -VIVIENDA URBANA – promovido contra CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS e INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ. En subsidio interpone recurso de queja.

Obrando a través de mandatario judicial CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de febrero del corriente año que rechazó de plano el recurso de reposición y el de apelación presentado subsidiariamente.

Son argumentos del recurso, en síntesis, los siguientes:

-Mediante auto fechado 12-09-2022 se ordenó suspender la actuación del Curador Ad litem, y autorizando la notificación de la demanda a través de la dirección electrónica indicada por ésta, acto procesal de notificación que debería cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al tenor del artículo 317 C.G.P.

-En cumplimiento a lo ordenado, el día 06-10-2022 notifico a la demandada el auto admisorio de la demanda, a través de los correos electrónicos por ella suministrados, además copiando tal notificación al correo institucional del Juzgado. Como complemento de la notificación, el día 14 ídem, nuevamente remitió la referida notificación al buzón del Juzgado.

-Teniendo en cuenta que su domicilio profesional queda ubicado en Bogotá, ciudad distante de la sede de este juzgado, teniendo en cuenta que se está sujeto a la atención virtual, únicamente el pasado 19 de enero de 2023 le fue posible conocer la decisión objeto del recurso, pues desde el inicio de actividades de los despachos judiciales la página de consultas de los estados electrónicos de los Juzgados Promiscuos Municipales de La Dorada, (no obstante los constantes intentos de conexión y consulta, únicamente hasta la reseñada

fecha fue posible conocer el auto atacado, el que le fue remitido por el Juzgado a su correo electrónico registrado, pues la citada providencia no estaba disponible para consulta-virtual debiendo solicitarlo.

-Que luego de varios días de estar intentando infructuosamente al micrositio del Juzgado para la revisión de los estados electrónicos, fue informado por el área encargada de la rama judicial que " en el momento se estaba implementando actualizaciones en la página de la Rama Judicial a nivel nacional...que tuviera paciencia que el transcurso de los días se normalizaba...", comunicado que fue emitido a la opinión pública y usuarios en particular (Remite pantallazo del comunicado de la Rama Judicial)

-Superada la falla en la comunicación al final el 19 de enero de los corrientes, le fue posible ingresar al micrositio encontrándose con la sorpresa que había al respecto decisión publicada por estado el 12 de enero y que además, el auto no estaba disponible, según evidencia de imagen, tomada del micrositio que anexa, procediendo de inmediato a solicitar el expediente el que le fue remitido por el Juzgado, y en cuanto le fue posible acceder a la información de inmediato presentó el recurso.

-Por lo anterior y teniendo en cuenta la exposición, comunicaciones y anexos enviados a los diferentes buzones electrónicos, se observa que de su parte se dio estricto cumplimiento al ordenamiento del juzgado, por lo que solicita incorporar las diferentes actuaciones al expediente y continuar con el siguiente estadio procesal y reconsiderar teniendo en cuenta la real situación fáctica que obra en el expediente.

Del recurso se dio traslado al extremo pasivo, quien guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 9 de febrero del cursante año, que rechazó de plano el recurso de reposición y el de apelación presentado por el demandante en forma subsidiaria.

Es evidente, en primer lugar, que en el sub lite el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

Examinado el escrito, el abogado demandante reitera lo afirmado al proponer el primer recurso , esto es, que dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado respecto a la notificación del auto admisorio a la demandada a través de los correos electrónicos.

Que el hecho de tener fijado su domicilio profesional en la ciudad de Bogotá distante kilómetros más, kilómetros menos de la sede del Juzgado y la atención virtual vigente en los despachos judiciales le impidieron conocer oportunamente de la decisión objeto de este recurso, aceptando que solo tuvo acceso hasta el día 19 de enero del año avante en que finalmente pudo ingresar al micrositio del Despacho para la revisión correspondiente.

Este recurso existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante se excluyen expresamente algunos casos.

Es perentorio el contenido del inciso 4 artículo 318 del Código General del Proceso al preceptuar: "El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (subrayas fuera del texto)

Examinado el escrito de reposición, en síntesis, los argumentos esbozados por el demandante, en esta nueva oportunidad a través de su mandatario judicial simple y llanamente son similares a los ya utilizados en precedentes actuaciones.

La reseña legal que antecede, no tiene otra finalidad que la de evidenciar la importancia del recurso de reposición, que en este preciso asunto al no contener puntos nuevos, hace

improcedente el recurso principal de reposición y por ende surge igualmente improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Expuestas y analizadas las razones presentadas por el recurrente se llega a la conclusión de que el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 11 de enero del año que avanza que decretó el desistimiento tácito, son improcedentes por extemporáneos, tal y como se señaló en providencia del 9 de febrero último.

Consecuente con lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja solicitado subsidiariamente. Con tal fin se ordena la remisión del expediente siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 324 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante frente al auto de fecha 11 de enero del año que avanza que decretó el desistimiento tácito, y contra el auto de fecha de 9 de febrero del año en curso, dentro del presente proceso de NULIDAD DE CONTRATO CIVIL DE ARRENDAMIENTO promovido contra CARLOS ANDRÉS RONDON LANCHEROS e INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ, por lo esbozado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al recurso de queja (art.352 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

